

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 72.136.099 de Barranquilla, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social, e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 26 de octubre de 2021 el tutelante en calidad de ciclista, sufrió accidente de tránsito, al colisionar con el vehículo de placas GUZ 849, causándole así varias lesiones, que a la fecha le continúan causando varios perjuicios para su vida laboral.
2. Que la póliza SOAT de conformidad con la ley, está en la obligación de indemnizar en caso de sufrir lesiones personales permanentes, debiéndose realizar previamente el dictamen por parte de la aseguradora, o por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el cual se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Que el demandante como trabajador devenga un salario mínimo legal mensual vigente, y actualmente no ha podido laborar, debido a las incapacidades médicas que le han otorgado, a causa del accidente de tránsito, percibiendo entonces tan solo el 66.67% de la remuneración, y transcurridos 90 días, tan solo el 50% del salario mínimo legal.
4. Que fue elevado derecho de petición ante la parte accionada el día 25 de noviembre de 2021, con el fin de solicitar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que fuera emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y así lograr el pago de la indemnización a que haya lugar.
5. Que la aseguradora el día 0 de diciembre de 2021, negó el pago de los honorarios, en atención a lo normado en el Decreto 056 de 2015 y en la sentencia T-322 de 2011.
6. Que el accionante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, toda vez que el ingreso que recibe actualmente, le permite tan solo sufragar gastos de alimentación y medicamentos.

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, e igualdad del señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ y, en consecuencia, se **ORDENE** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, en el término más próximo, pague los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y se realice la valoración con la cual obtendrá el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, (01-fol. 21 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a EPS FAMSINANAR S.A.S., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (Doc. 13 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del doctor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la EPS, o la administradora de pensiones, a las cuales se encuentra afiliado.

Expresó que si bien la Corte Constitucional, ha ordenado en algunos casos que la aseguradora SOAT cancele los honorarios ante la Junta de Calificación, lo cierto es que, ello ha sido tan solo en asuntos excepcionales, por tratarse de personas que requieren especial protección, calidades que no se encuentran demostradas en el caso del accionante.

De otro lado, refirió que la pretensión del accionante es económica, y bajo ningún motivo, la falta de pago de la indemnización vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, así que se encuentra en la plena libertad, de iniciar las acciones ordinarias contempladas en la ley, y no pretender que, a través de la acción de tutela, se le respondan sus solicitudes.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad, pues lo pretendido es un derecho económico, derivado de un contrato de seguros SOAT, aunado a que el accionante no agotó el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó de manera subsidiaria, que, en el evento de proferirse un fallo adverso, se permita afectar el amparo de incapacidad permanente, y descontar la suma correspondiente a la valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o en su defecto, repetir contra la AFP, ARL o EPS, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1079 del Código Comercio, (07-ff. 3 a 7 pdf).

EPS FAMISANAR S.A.S., a través de la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, en calidad de gerente regional Tolima Grande y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, manifestó que el accionante se encuentran activo en la entidad, en condición de cotizante dependiente, a través de la empresa INDUSTRIAS METÁLICAS RACOL S.A.S.

Refirió que, la EPS no está legitimada para pronunciarse frente a los hechos descritos por el accionante, como tampoco asumir la responsabilidad de las pretensiones incoadas, pues aquella recae exclusivamente en la aseguradora a través del SOAT.

Señaló que actualmente es la EPS del accionante, por tal razón, únicamente puede pronunciarse frente a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, toda vez que la conducta desplegada por la EPS ha sido legítima, sin causar vulneración alguna a los derechos fundamentales del tutelante, y declarar la improcedencia de este mecanismo de defensa, por inexistencia de violación o puesta en peligro de las garantías del afiliado, (15-ff. 3 a 8 pdf).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, señaló que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del accionante, es SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues es quien debe cubrir las prestaciones reclamadas.

Expresó que el tutelante no ha radicado solicitud alguna ante la entidad, y tampoco ha sido remitido el concepto de rehabilitación integral expedido por la EPS, por tal razón, es que la administradora de pensiones no conocía los hechos descritos.

Añadió que ninguna de las pretensiones tiene vocación de prosperidad en contra de la AFP, pues los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, en este caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a la entidad, denegar la acción de tutela, o declararla improcedente, pues la administradora de pensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, (16-ff. 4 a 6 pdf).

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, en calidad de representante legal judicial, indicó que el actor cuenta con cobertura de afiliación desde el 25 de septiembre de 2018, y que, frente a las pretensiones elevadas, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los honorarios solicitados derivan de un evento de origen común, que no surge de las funciones laborales del afiliado.

Por tal razón, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte actora y, en consecuencia, declarar improcedente la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales por parte de la ARL, (17-ff. 2 a 6 pdf).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través del doctor RAÚL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS, en calidad de representante legal, manifestó que, el señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ se encuentra desafiada de la entidad desde el 31 de julio de 2019, es decir, que para la fecha del presunto accidente de tránsito, el accionante no contaba con afiliación a la ARL.

Refirió también, que una vez revisada la base de datos de la compañía, se constató que no existe reporte de accidente de tránsito de fecha 26 de octubre de 2021, el cual haya sido informado por el accionante o por su empleador a la ARL.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de la entidad, y desvincularla ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor, (18-ff. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para dirimir controversias relacionadas con contratos de seguros; en caso afirmativo, determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, al no garantizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ASUNTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGUROS

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia he señalado que, las controversias relacionadas con contratos de seguros, inicialmente deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues dentro del Código General del Proceso, el legislador instituyó varios procesos

a los cuales se puede acudir, para solucionar los diversos conflictos que surjan en la relación de aseguramiento².

Indicó también que, las controversias relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se requiere para acceder a la póliza del contrato de seguro, en principio deben ser solucionadas ante la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a la póliza del SOAT, se encuentran estipuladas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993, y en el Código de Comercio³.

A pesar de lo anterior, en sentencias T-501 de 2016 y T-003 de 2020, la citada Corporación ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa, i) cuando se verifica la grave afectación a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas que cuentan con una considerable pérdida de capacidad laboral, y además carecen de ingresos para subsistir, y ii) cuando por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la aseguradora, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, a pesar de la clara demostración del derecho reclamado.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros⁴.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.⁵ Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

² Sentencias T-442 de 2015 y T-003 de 2020.

³ Sentencia T-003 de 2020

⁴ Sentencia SU-075 de 2018.

⁵ Sentencia T-876 de 2013.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes; determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, la presente acción constitucional en el caso del señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, resulta procedente de manera excepcional, pues si bien la H. Corte Constitucional ha señalado que, las controversias originadas del contrato de seguros, deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo cierto es que en este asunto, es evidente la afectación física del accionante, quien debido al accidente de tránsito que sufrió el día 26 de octubre de 2021, fue diagnosticado con *“fractura de la columna vertebral nivel no especificado”*, (01-fol. 114 pdf).

Así que la condición física en la cual se encuentra el accionante, junto a la falta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo ubican en una situación de indefensión, siendo necesario entonces, estudiar de fondo el asunto puesto a consideración de este Juzgado, pues está claro que el señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, actualmente requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la posible vulneración a derechos fundamentales tales como, seguridad social, salud, entre otros.

Concluido lo anterior, entrará este Despacho a resolver el segundo problema jurídico planteado, y para ello, resulta necesario indicar que, el parágrafo 1° art. 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 establece que, la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, debe ser realizada por la autoridad competente, en virtud a lo normado en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, al respecto dispone que, en primera oportunidad deberán determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones:

- Colpensiones
- Administradoras de Riesgos Laborales
- Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte
- Entidades promotoras de salud

La anterior disposición también señala que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada por algunas de las instituciones en mención, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y la respectiva entidad, remitirá el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En sentencia T-003 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, la emisión del dictamen en primera oportunidad, no solo es una obligación de las entidades del sistema general de seguridad social, sino también de la empresa responsable del SOAT, pues en virtud a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, deben garantizar dicha calificación, naturaleza jurídica que poseen las empresas que expiden la póliza para accidentes de tránsito.

Con base en la normatividad vigente y en los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, encuentra este Despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A., desconoce el derecho a la seguridad social que le asiste al señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que le corresponde efectuar dicha valoración, a la EPS o a la AFP, a la cual se encuentra afiliado (11-ff. 3 y 4 pdf), pasando por alto, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es su obligación en primera oportunidad, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, al asumir el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito.

Por lo considerado, este Despacho **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social del señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

De otro lado, se **DESVINCULARÁ** del trámite de esta acción constitucional, a EPS FAMSIANAR S.A.S., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues de los hechos que motivan la solicitud de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el accionante.

Finalmente, en relación con la solicitud subsidiaria elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., correspondiente a permitir el descuento de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, de la indemnización por incapacidad permanente que se otorgue al accionante, o repetir contra la AFP, la ARL o la EPS, en atención a lo normado en el art. 1079 del Código de Comercio (11-fol. 6 pdf); debe señalar este Despacho que, corresponderá a la entidad accionada surtir las actuaciones administrativas o judiciales que considere pertinentes, pues a través de esta acción constitucional, tan solo se busca

el restablecimiento de los derechos fundamentales trasgredidos al señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ, vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** al señor ALEX BAUTISTA TIJERA MARTÍNEZ de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

TERCERO: DESVINCULAR a EPS FAMSIANAR S.A.S., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e078a66fc49882fa7feafb306a29705005dd324912016ed49b6f8903fb591ea2

Documento generado en 19/01/2022 02:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**